



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001-4003-052-2018-00232-00

Como el incidente de nulidad se dirige a que presuntamente se omitió el término y oportunidad tanto para pedir como para practicar pruebas, porque se dio aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en ese sentido, no se surtió el traslado de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

En esta instancia, se ordena que la parte interesada se esté a lo dispuesto en proveído del pasado 7 de junio de 2022, en donde se explicó que hubo una indebida interpretación de la intención que tuvo el legislador con el artículo 9° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que surgió en el marco del Estado de Emergencia Económica - Social - Ecológica causado por el Covid-19, cuyo propósito:

“(...) no era otra cosa más que desechar un traslado secretarial que se hubiere logrado por medio del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones implementadas en actuaciones judiciales, así como también el traslado que dispone el acotado numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. según el cual “1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Esto, “(...) en aras de dar cumplimiento al objeto de la acotada reglamentación agilizando los procesos judiciales y flexibilizando la atención a los usuarios de la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la jurisdicción constitucional y disciplinaria, e igualmente las actuaciones de autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”.

Y en vista que esa disposición normativa si era aplicable al caso concreto “(...) por haberse verificado que la pasiva dispuso el traslado de sus defensas en debida forma a Hernando Cardona Villegas, extremo procesal que no se pronunció sobre las excepciones en ninguna de las oportunidades en que tuvo noticia de aquellas, pues téngase en cuenta que no solo se le remitió la contestación el 18 de enero de 2022, sino también el 28 de febrero de 2022 con posterioridad a que se cumpliera con la remisión del link del expediente según lo ordenado en auto del 13 de enero de 2022”.

Lo anterior, máxime cuando sobre el asunto que se vuele a poner de presente también emitió concepto esta Sede Judicial el 20 de abril de 2022.

De ahí que sea por lo brevemente narrado entonces, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONGA:**

PRIMERO: DESESTIMAR el incidente de nulidad formulado por las razones aquí descritas y por los motivos expuestos en auto del 7 de junio de 2022.

SEGUNDO: Secretaría una vez ejecutoriado el pronunciamiento de la referencia, ingrese las diligencias para que se dé continuidad a la actuación, específicamente para que se fije fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y para que en ese momento se valore la solicitud que la apoderada de Alicia Lega de Ordoñez radicó el 11 de julio de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:
Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded55d2c2f74bfd2e20e58063351df0871cb8365ed79cecc5a9e2c6f2ec79bd4**

Documento generado en 12/09/2022 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>